

## **Mujeres, cárceles y drogas: datos y reflexiones (Women, prisons and drugs: data and reflections)**

ELISABET ALMEDA SAMARANCH\*  
DINO DI NELLA\*  
CARMEN NAVARRO\*

Almeda Samaranch, E., Di Nella, D., Navarro, C., 2012. Mujeres, cárceles y drogas: datos y reflexiones. *Oñati Socio-legal Series* [online], 2 (6), 122-145. Available from: <http://ssrn.com/abstract=2115434>



### **Abstract**

This article aims to highlight the discrimination suffered by women prisoners in our country, in particular, of those incarcerated for its direct or indirect relationship with drugs. First we draw a radiography describing women in Spanish prisons, presenting general data, reasons for the high rates of female incarceration, sentences and types of crimes committed by women prisoners, either foreign or nationals, to clearly demonstrate that the drug issue cuts across all these aspects. Secondly, we will discuss the evolution of the Spanish penal law relating to offenses against public health, especially in recent months, in which there has been a significant change in terms of the sentences that are being applied to women. And finally, it will bring up some data on the prevalence of drug use in prisons and treatments developed in them.

### **Key words**

Women; prisons; drugs

### **Resumen**

Este artículo pretende poner de manifiesto las discriminaciones padecidas por las mujeres encarceladas en nuestro país y, en especial, las de aquéllas privadas de libertad a resultas de su relación directa o indirecta con las drogas. En primer lugar se procederá a realizar una radiografía general del encarcelamiento femenino describiendo datos generales, razones de las altas tasas femeninas de encarcelamiento, condenas y tipos de delitos realizados por mujeres presas nacionales y extranjeras en España, para demostrar claramente que el tema de las

---

Artículo presentado en el workshop "Diferencias invisibles: género, drogas y políticas públicas. el enfoque de género en las políticas europeas de drogas", celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, el 12 y 13 de mayo del 2011, bajo la coordinación de Xabier Arana (UPV-EHU), Iñaki Markez (Bilbao) y Virginia Montañés (Granada).

Miembros del Grupo Interuniversitario COPOLIS "Bienestar, Comunidad y Control Social"

\* Universidad de Barcelona. Departament de Sociologia i Anàlisi de les Organitzacions. Avinguda Diagonal 696, 08034 Barcelona. España [elisabet.almeda@ub.edu](mailto:elisabet.almeda@ub.edu)

\* Universidad Nacional de Rio Negro. Avenida Don Bosco y Avenida Leloir. 08500 Viedma. Argentina [dino.dinella@unrn.edu.ar](mailto:dino.dinella@unrn.edu.ar)

\* Universidad Autónoma de Barcelona. Departament de Dret Privat Area de Dret Processal -Edifici B. Campus de la UAB. 08193 Bellaterra .Cerdanyola del Vallès España [MariCarmen.Navarro@uab.cat](mailto:MariCarmen.Navarro@uab.cat)

drogas es transversal en todos estos aspectos. En segundo término se señalará la evolución de la normativa penal española en relación con los delitos contra la salud pública, especialmente en los últimos meses, en los que se ha producido un importante cambio en cuanto a las condenas que se están aplicando a las mujeres. Y ya, para finalizar, se traerán a colación algunos datos sobre la prevalencia del consumo de drogas en el ámbito penitenciario y los tratamientos que se desarrollan en este medio al respecto.

**Palabras clave**

Mujeres; cárceles; drogas

**Índice**

1. Presentación .....	125
2. La elevada tasa de encarcelamiento femenino.....	127
3. El alcance de la reforma del código penal respecto de las mujeres privadas de libertad .....	130
3.1. La reforma de los artículos relativos al tráfico de drogas (arts. 368, 369, 369 bis y 370 del CP).....	130
3.2. Cambios introducidos respecto de las infracciones penales contra el patrimonio.....	131
3.3. La nueva regulación del período de seguridad .....	132
3.4. La nueva figura de la libertad vigilada .....	134
4. Tratamiento de la droga en las cárceles de mujeres .....	135
Bibliografía .....	143

El objetivo de este artículo es dar algunas pinceladas, a manera de síntesis, de las discriminaciones que están padeciendo las mujeres encarceladas en nuestro país, especialmente aquéllas que están privadas de libertad por su relación directa o indirecta con las drogas.

## 1. Presentación

El análisis de las prisiones para mujeres necesariamente debe integrar el análisis del contexto penitenciario en general, si bien las cárceles femeninas presentan una serie de características específicas que establecen diferencias importantes en lo relativo a las condiciones de cumplimiento de la pena entre hombres y mujeres. Estas diferencias generan situaciones discriminatorias hacia las mujeres, tal y como se demuestran de forma teórica y empírica en diversas investigaciones existentes en este ámbito (Smart 1976, Heidensohn 1985, Pitch 2001, Carlen 1998, Carlen y Worrall 2004, Miranda y Barberet 2002, Aguilera 2005, Equipo Barañi 2005, Naredo Molero 2004, Cruells e Igareda 2005, Yagüe Olmos 2007, Migallón y Voria 2007) y los trabajos de Almeda Samaranch (2002, 2003, 2005, 2009, 2010), Almeda Samaranch y Bodelón González (2007) y Ribas, Almeda Samaranch y Bodelón (2005). Ahora bien, a pesar de toda esta evidencia aún sigue siendo necesario seguir trabajando en la constitución de un núcleo de conocimiento sólido sobre la situación y circunstancias de las mujeres presas para poder visibilizar su realidad desigual y las políticas que se dirigen hacia ellas. Es factible afirmar que se está todavía en una etapa embrionaria en el análisis y el conocimiento relativo a la especificidad de las prisiones para mujeres y la situación de las mujeres encarceladas. Por ello, el personal investigador –incluidas las autoras y el autor de este texto–, tratan de cubrir una serie de objetivos básicos en esta investigación, siempre conscientes de que éstos se alcanzarán de manera parcial y limitada. Finalmente es necesario añadir que los pocos trabajos existentes difícilmente abarcan y/o reconocen la complejidad y las mil caras y dimensiones que viven las mujeres presas.

Si además se desea profundizar en una de esas dimensiones, como es el abordaje del consumo de sustancias psicoactivas en relación con las cárceles de mujeres, hay que comenzar por establecer algunas matizaciones: la primera de ellas apuntaría a la escasez de investigaciones específicas sobre este ámbito. La segunda implica que la mera intención de hacerlas debe incluir, más si cabe, esa voluntad limitada de cumplir con las expectativas iniciales, ya que se trata de un área relacionada con el ámbito penal y/o penitenciario que abarca múltiples implicaciones, derivaciones y/o condicionantes (situación personal con relación a las drogas, tratamientos de intervención, rehabilitación en centros privados, relación con la familia, relaciones con las hijas e hijos y/o la pareja, el fuera y dentro de la cárcel, planes de drogas, redes internacionales de narcotráfico...). El tercer matiz destacado es la necesidad de ir desarmando tópicos e ideas apriorísticas: la drogodependencia no es, per se, un indicador o factor criminológico; el hecho de ser drogodependiente no determina el acto delictivo, es decir, no es causa antecedente necesaria de la conducta delictiva. Lo que sí existe es una selectividad penal que afecta a algunos colectivos drogodependientes: los que son pobres, directamente. Son éstos los que más rápidamente son seleccionados penal y penitenciarmente para engrosar las cifras carcelarias en donde las mujeres españolas ostentan el record europeo: representan entre el 8-9% del universo femenino encarcelado, en comparación con el 3-4% de media de mujeres presas en los países europeos.

De la misma manera que la dependencia a las drogas no debería constituirse como el eje central de los análisis sobre la delincuencia, sí debería tenerse en cuenta a la hora de trabajar el objetivo de la reintegración social. En todo caso se necesita comprender las causas individuales, sociales, políticas, culturales o económicas que inciden o fuerzan el acto infractor, así como los requerimientos para poder cumplir el fin primordial de la sanción penal, que según la normativa es la reintegración

social. Es a este respecto cuando se puede afirmar con bastante convicción que actualmente es la exclusión social de las mujeres drogodependientes pobres (su trato social, jurídico, político, económico y criminológico -también mediático-) el factor que realmente incide en la realización de actos infractores y en las dificultades para su reintegración social.

En realidad, la cuestión relativa a las adicciones de las mujeres presas a sustancias psicotrópicas y la prohibición de su uso y consumo por parte de las autoridades sanitarias es básico en el análisis del sistema penal y penitenciario, y en el caso que de las mujeres afecta además, directa o indirectamente, a su situación procesal-penal. La práctica totalidad de las mujeres están encarceladas por delitos contra la salud pública (directamente relacionados con las drogas, que es el caso de la gran mayoría de presas extracomunitarias) o por delitos contra la propiedad (indirectamente relacionados con las drogas, ya que mayoritariamente son motivados por la necesidad de disponer de dinero para el consumo de drogas, según muestran la mayoría de investigaciones sobre este campo).

En definitiva, cuando se habla de cárceles de mujeres hay que hablar también de drogas, y si bien es cierto que en el caso de las cárceles de hombres podría decirse lo mismo, se considera que la relación no es tan significativa. Por tanto, en los apartados siguientes se va a analizar el tema destacando varios aspectos que permitirán la aproximación a algunas de sus realidades.

En primer lugar se procederá a realizar una radiografía general del encarcelamiento femenino describiendo datos generales, razones de las altas tasas femeninas de encarcelamiento, condenas y tipos de delitos realizados por mujeres presas nacionales y extranjeras en España, para demostrar claramente que el tema de las drogas es transversal en todos estos aspectos. En segundo término se señalará la evolución de la normativa penal española en relación con los delitos contra la salud pública, especialmente en los últimos meses, en los que se ha producido un importante cambio en cuanto a las condenas que se están aplicando a las mujeres. Y ya, en tercer lugar, se traerán a colación algunos datos sobre la prevalencia del consumo de drogas en el ámbito penitenciario y los tratamientos que se desarrollan en este medio al respecto. En este último apartado se añadirá no sólo la reflexión previa sobre la producción y publicación de estadísticas oficiales sobre el ámbito penal y penitenciario en nuestro país, sino también algunas de las aportaciones que sobre el tema se hicieron en las jornadas sobre ejecución penal femenina en España que se celebraron en 2009 en la Universidad de Barcelona. Algunos de estos datos y reflexiones son fruto de algunas de las investigaciones realizadas por el Grupo interuniversitario Copolis en Catalunya. Por esta razón ocupará un lugar especial el caso de esta comunidad autónoma que es, como es sabido, la única que tiene competencias exclusivas en materia de política penitenciaria y ejecución penal<sup>1</sup>.

---

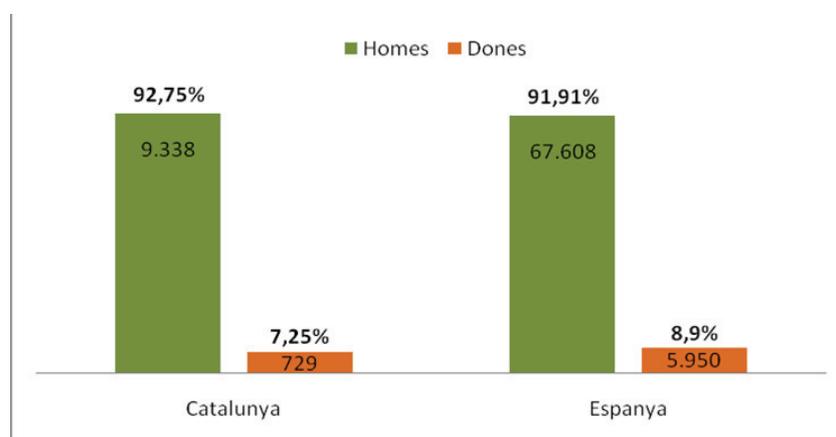
<sup>1</sup> Actualmente el grupo interuniversitario Copolis. Bienestar, Comunidad y Control Social (adscripto a la Universidad de Barcelona, [www.copolis.org](http://www.copolis.org)), está llevando a cabo, dentro de la línea de actuación "Mujeres y Sistema Penal" diversas investigaciones y actividades, entre las cuales caben destacar: a) el estudio sobre "Ejecución Penal Femenina en Cataluña. Nuevos indicadores desde una perspectiva no androcéntrica", que forma parte de un proyecto de investigación básica, financiado por el Institut Català de les Dones de la Generalitat de Catalunya (U-56/08) iniciado en el 2011; b) la "Guía para el diseño y la implementación de políticas no androcéntricas de ejecución penal femenina" que es un encargo del Institut Català de les Dones de la Generalitat de Catalunya al grupo Copolis del año 2010 y c) la preparación, redacción, edición y publicación a través de Copalqui editorial, de todo el material del informe final de las *I Jornadas de trabajo -Seminario taller semipresencial sobre la Ejecución Penal Femenina en el Estado español*, realizadas durante el período 11 mayo-26 de junio 2009, en la Universidad de Barcelona y organizadas por el grupo Copolis d) el impulso a la red Temática Internacional sobre Género y Sistema Penal, (Red GEISPE) y e) la asistencia y asesoramiento para la inclusión de la perspectiva de género en los planes de estudios de licenciaturas, grados y masters universitarios en el ámbito criminológico (grado y máster de criminología de la UB, de la UAB, grado de criminología en la UOC, licenciatura de sociología penal, entre otros).

## 2. La elevada tasa de encarcelamiento femenino

De acuerdo con los datos generales sobre población reclusa en España, en el año 2008 la cifra llegaba a las 68.000 personas, de las cuales 5.950, un 9%, eran mujeres, casi dos puntos porcentuales por encima de Cataluña, con un 7,2% de población reclusa femenina: 729 mujeres.

Teniendo presentes estos datos (Gráfico 1) y la tabla comparativa de 45 países y naciones europeas (Aebi y Delgrande 2009), la primera tarea consiste en elaborar una fotografía de la situación española retratada que, en ambos casos, manifiesta porcentajes mayores que en el resto de los países de la Unión Europea, los cuales, como media y durante el año 2007 no superaban el 4-5% de mujeres encarceladas. De hecho, debe señalarse que España es el país de Europa que tiene el mayor número absoluto de mujeres encarceladas, y si se estudian los datos desde la perspectiva del total de habitantes del país en cuestión, tanto Cataluña como España son los países del Sur de Europa con más personas presas por cada cien mil habitantes: ciento treinta y cinco personas, respectivamente.

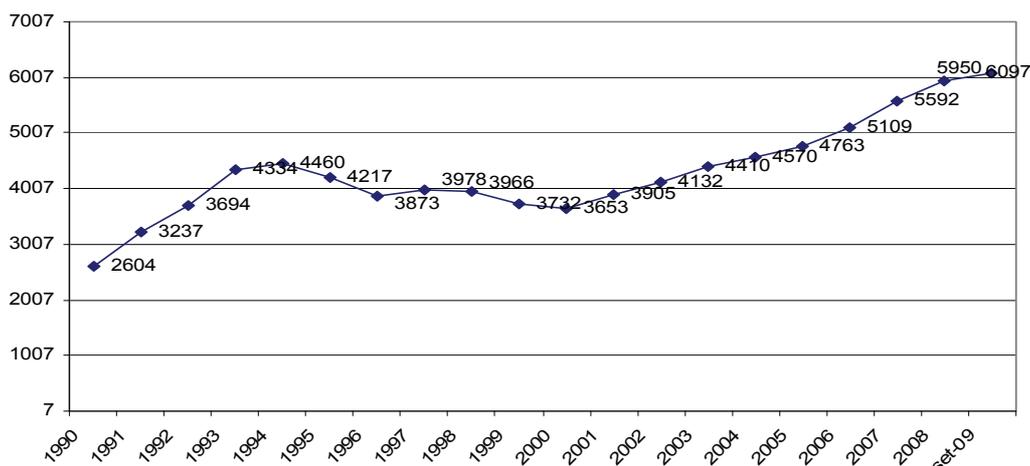
Gráfico 1. Población reclusa por sexo en Cataluña y España (2008)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Departamento de Justicia. Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil, Área de Planificación y Proyectos estratégicos. Descriptores estadísticos, Los extranjeros en las cárceles de Cataluña, 31 Diciembre 2008, y de los datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, diciembre 2008. Los datos de España no incluyen Cataluña.

Aunque las mujeres todavía constituyen una parte pequeña del total de la población reclusa, este colectivo ha aumentado espectacularmente en los últimos años, tanto en España como en Cataluña. Con relación a los hombres, se observa un cambio de tendencia respecto a lo acontecido en la década de los ochenta, ya que mientras en ese período se percibe un mayor incremento de la población reclusa femenina respecto a la masculina (Almeda Samaranch 2003, p. 26), en el período 1990-2009 la población reclusa femenina aumentó de forma similar a la masculina. Así, en dicho período las mujeres presas pasaron de un total de 2.604 a constituir 6.097, lo que implica un incremento porcentual del 234%, frente al 230% evidenciado en el caso de los hombres presos, que pasaron de los 30.454 en 1990 a los 70.274 en 2009 (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 2008) (Gráfico 2). Sin embargo, un incremento tan marcado en un grupo de personas que era "relativamente pequeño" (en comparación con un total no muy numeroso) tiene un impacto directo y de gran incidencia en el propio grupo, a todos los niveles, y más cuando resulta ser un incremento sostenido en el tiempo, circunstancia que todavía acentúa la trascendencia del fenómeno: deja de ser un grupo sin entidad y subrepresentado, para consolidarse como un colectivo que merece toda la atención institucional y académica.

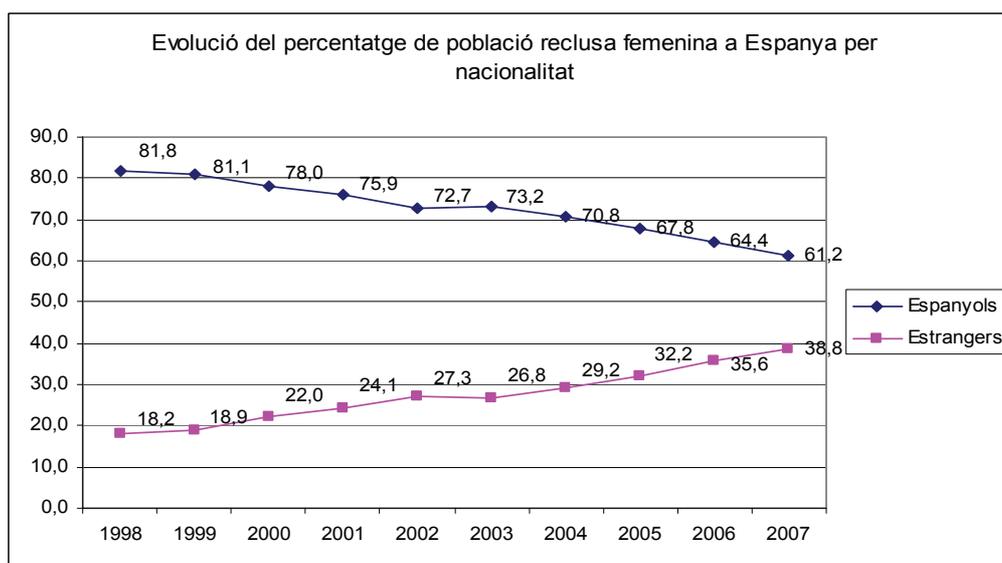
Gráfico 2. Evolución de la población reclusa femenina. España 1990-2009



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística (2008) y de los datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, <http://www.mir.es/INSTPEN/INSTPENI/Gestion/index.html>, septiembre de 2009. Los datos no incluyen Cataluña.

Ahora bien, si se analiza por otro lado la evolución del número de mujeres extranjeras encarceladas, se constata que el aumento de este colectivo todavía ha sido mayor que el habido en el total de población reclusa femenina en el mismo período. Así, por ejemplo, durante 1998-2007, las mujeres no nacionales encarceladas pasaron de 720 a 2.171, lo cual supone triplicar su crecimiento en diez años, mientras que la población reclusa femenina en su conjunto se incrementó en un 41% (pasando de 3.966 a 5.592 desde 1998 a 2007 respectivamente, Gráfico 3). El dato no es menor: si en el caso del total de mujeres, por cada 5 en 1998, hay 6 en 2007, en el caso de las mujeres presas no nacionales por cada 5 mujeres que había en 1998, en 2007 hay 15. Esto se refleja también en el siguiente gráfico desde una perspectiva distinta, en la que queda bien ilustrado el aumento de la proporción de mujeres extranjeras respecto al total de mujeres presas y con relación al descenso de la proporción de españolas (Gráfico 3): del 18% de procedencia extranjera en el total de mujeres presas de 1998 a casi el 39% en 2007, más del doble en diez años.

Gráfico 3



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE (2007).

La intensificación de los procesos de criminalización y discriminación de la extranjería en general, y de la relativa a las mujeres extranjeras en particular explica una parte de este incremento de la población presa femenina y extranjera. a situación. Hay una selectividad penal de aquellas conductas más visibles o vulnerables realizadas por los colectivos extranjeros en situación o riesgo de exclusión social. El caso de las presas extranjeras así lo demuestra, puesto que muchas de ellas son encarceladas por delitos contra la salud pública, en los cuales ellas representan el eslabón más visible y débil de la gran cadena del tráfico de drogas: la correo, la mula, la mujer que lleva la droga el interior de su cuerpo y/o en sus equipajes, criminalizando de esta manera a los sectores más excluidos dedicados a la venta o transporte de drogas en nuestro país y en el tráfico internacional.

El trabajo de "las correos", sean internos o externos es el más proclive a la criminalización porque en él se realizan las labores más precarias dentro de la división del trabajo relacionado con el tráfico y el negocio de la droga y es también el más arriesgado, de tal manera que éstas serán las personas más fácilmente perseguidas, judicializadas, castigadas y encarceladas. De hecho, es posible afirmar que las mujeres "correo" constituyen el chivo expiatorio de las políticas criminalizadoras en materia de drogas. En igual sentido cabe señalar que las mujeres extranjeras en prisión se ven afectadas e implicadas en un entramado muy integrado de políticas penitenciarias, extranjería, de exclusión/integración social y de medidas "antidroga" (Ribas, Almeda Samaranch y Bodelón 2005).

El perfil criminológico de las mujeres presas es diferente al de los hombres en las mismas circunstancias, y en su conjunto podemos decir que el masculino es un perfil mucho más punitivo y agresivo que el de ellas, que cometen delitos menores y reinciden en menor medida en comparación con la población masculina presa. Es menor por parte de ellas el uso de la fuerza, la violencia o la intimidación en la comisión del delito, y cuando cometen delitos contra las personas (parricidio, infanticidio, etc.) no suele manifestarse la reincidencia. Además, la posible condena en la causa más grave es más alta que la que se aplica a los hombres. En Cataluña, casi un 35% de las mujeres presas en 2008 tenían impuestas condenas de 3 a 8 años, en cambio, los hombres que alcanzaban tal período de castigo no superaban el 32%. Pero la mayor diferencia se percibe cuando la condena supera los 8 años (de 8 a 15 años), caso que afecta a un 25% de las mujeres y sólo a un 19% de los hombres presos. Estas cifras son muy similares a las que se recogen en el resto del Estado (Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil, 2008).

Por otro lado, la distribución de la tipología delictiva entre hombres y mujeres también está claramente diferenciada. En España, en el caso de las mujeres, el delito principal es el que cometen contra la salud pública (47%), seguido delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (35%). En el caso de los hombres esta relación se muestra de forma inversa: el principal delito en el que concurren es el delito contra la propiedad (44%), seguido de los infringidos contra la salud pública (26%). Los hombres destacan sobre las mujeres en caso de la comisión de homicidios, lesiones, violencia doméstica y contra la libertad sexual (INE 2007).

La diferencia entre las condenas de hombres y mujeres afecta precisamente a las altas condenas, de nueve años, que se impone a éstas últimas (o imponía, dada la reforma pena que seguidamente se comentará) en el caso de los delitos cometidos contra la salud pública. Este es el caso de muchas de las mujeres extranjeras que cumplen condena en las cárceles españolas a resultas del delito contra la salud pública cometido, especialmente las que proceden de América Latina. El nuevo código penal de 1995 aumentó directamente la pena y mientras en el código anterior (art. 344) el tipo básico establecía una sanción para el tráfico en sustancias que causen grave daño a la salud de entre 2 y 8 años, la pena actual se establecía, hasta el momento, condenas de entre 3 y 9 años. Mujeres sin residencia en España entran en contacto con el sistema policial, judicial y penal. Su ingreso en prisión se

produce por delitos relacionados con el tráfico de drogas, y son detenidas/interceptadas en el momento de llegar a la frontera o en el de entrada a los países, sobre todo en los aeropuertos, por ejercer como mulas, camellos, distribuidoras internacionales de drogas en un último escalón, etc.. No se trata de delitos cometidos por inmigrantes residentes en el país, es más, estas mujeres adquieren la condición de extranjería a la par que la de infractoras de la ley penal (Ribas, Almeda Samaranch y Bodelón 2005).

### **3. El alcance de la reforma del código penal respecto de las mujeres privadas de libertad**

Con carácter general, la reforma del Código Penal (CP a partir de ahora) llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (LO 5/2010 a partir de ahora), que entró en vigor el pasado 23 de diciembre de 2010, no empeora la situación de la mujer privada de libertad pese a comportar un nuevo tránsito, en palabras de González Cussac (2010, p. 40), de "un derecho penal mínimo a un derecho penal máximo"<sup>2</sup>. En efecto, la pena de prisión sigue siendo, en términos cuantitativos, la que goza de mayor presencia en nuestro CP, en detrimento de otras medidas menos gravosas para con los derechos fundamentales de la persona condenada y, al mismo tiempo, más eficaces para su reinserción<sup>3</sup>. Nuevamente, por tanto, se ha perdido la oportunidad de apostar por las medidas alternativas a la prisión y se opta por un claro rigor punitivo y ello pese a que, como acertadamente advierte Quintero Olivares (2010, p. 17), "la solución a un problema social puede pasar o no pasar por la intervención del derecho penal, pero si se decide –sin entrar en las razones de la decisión– que esa intervención es necesaria y conveniente, nada estará más alejado de la realidad que suponer que la eficacia o vigencia material de esa ley, esto es, su influencia en la conducta de personas o grupos, se producirá milagrosamente el día después de su aparición en Boletín Oficial del Estado".

Seguidamente, se realizará un breve apunte sobre la incidencia que aquella reforma pueda tener especialmente por lo que respecta a las mujeres condenadas que son adictas a determinadas sustancias.

#### *3.1. La reforma de los artículos relativos al tráfico de drogas (arts. 368, 369, 369 bis y 370 del CP)*

En virtud de la nueva redacción dada a los preceptos dedicados a los delitos relacionados con el tráfico de drogas en el CP, se reduce de nueve a seis años el límite máximo de la pena en el caso de drogas que causen daño a la salud, tal y como mayoritariamente demandaba la jurisprudencia, que acostumbraba a moverse en la mitad inferior del marco penal. La reforma supone, en primer lugar, como señala Pedreira González (2010, p. 418), una mejora desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, ya que la anterior regulación aproximaba la pena del tráfico de drogas a la del homicidio, por poner un ejemplo. Pero es que, además, el art. 368 del CP, en su segundo párrafo, faculta a los tribunales a imponer la pena inferior en grado en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales de la persona culpable, salvo que concurra alguna de las agravantes previstas en los arts 369 bis y 370 del mismo Cuerpo Legal. Ahora bien, de todos modos, resulta necesario tener presente que la mencionada atenuación es facultativa (la fórmula utilizada por nuestra legislación es la "los tribunales podrán")

---

<sup>2</sup> Desde esta misma perspectiva, no hay que olvidar, de todos modos, que la política criminal española reciente se ha de situar en el contexto de una tendencia internacional –especialmente europea– de marcado acento defendista, severidad y expansión del derecho penal (González Cussac 2010, pp. 42 y ss).

<sup>3</sup> Nuevamente, siguiendo a González Cussac (2010, p. 41), pueden señalarse otras manifestaciones del incremento de la severidad de la reacción punitiva, tales como, el establecimiento de ciertos períodos de seguridad, el endurecimiento del régimen del concurso de infracciones, la limitación de la suspensión y la sustitución, la restricción de la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios, la introducción de medidas de ejecución postpenitenciaria, entre otras.

aunque, como ha señalado la doctrina, es de prever una aplicación generalizada en los supuestos de ventas de una o pocas dosis de droga (Pedreira González 2010, p. 419 siguiendo a MANJON-CABEZA).

En definitiva, como gráficamente describe Navarro Blasco (2010, p. 310), conductas castigadas con penas de entre 9 años y 1 día a 13 años y 6 meses, tales como la introducción en un Centro Penitenciario de una pequeña cantidad de heroína o cocaína, pasarían a castigarse con penas de prisión de entre 3 a 6 años, con la aplicación del nuevo art. 368 y la posibilidad de aplicar la atenuación prevista en su segundo párrafo.

En la práctica, la disminución de la pena para los delitos de tráfico de drogas ha supuesto la revisión de las condenas de todas aquellas personas que habían sido condenadas al amparo de lo dispuesto en el anterior art. 368 del CP<sup>4</sup>.

Desde otra perspectiva, el art. 369 bis recoge un agravante específico de la condena por tráfico de drogas en el caso de organización delictiva, que viene definida en el art. 570 bis como "la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas". Así, al amparo de lo dispuesto en el art. 369 bis del CP, cuando los hechos descritos en el art. 368 del CP se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.

### *3.2. Cambios introducidos respecto de las infracciones penales contra el patrimonio*

En términos numéricos, los delitos contra el patrimonio constituyen el segundo grupo de delitos que provoca el encarcelamiento de mujeres.

Son varias e importantes las reformas introducidas por la LO 5/2010 que aquí se comentaran de forma somera.

Con carácter previo, merece la pena que detenerse en el endurecimiento de la llamada "pequeña delincuencia patrimonial" (Guardiola Lago 2010, p. 255)<sup>5</sup>, que ya había sido reformada en 2003, elevando a delito la reiteración de hechos que, separadamente, serían únicamente constitutivos de faltas contra el patrimonio. En esta misma línea, la reforma de 2010 afecta, fundamentalmente a aquellos supuestos de acumulación de condenas que deberían ser sancionadas como faltas, dado el escaso valor de lo hurtado, pero respecto de las cuales al concurrir reiteración, van a ser sancionadas no como falta sino como delito. De este modo, el art. 234.1 del CP castiga con pena de prisión de entre 6 a 18 meses "al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del art. 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito". Esto es, la persona que en el transcurso de un año "realice" tres faltas de hurto de las previstas en el art. 623 del CP podrá ser sancionada con la misma pena que la persona que cometiere un delito de hurto.

<sup>4</sup> De este modo, personas que habían sido condenadas a más de seis años de prisión al imputárseles el delito contemplado en el anterior art. 368 CP o aquellas condenadas a más de nueve en virtud de lo dispuesto en el 369, en su redacción anterior, han visto reducidas sus condenas hasta tales límites. Sin embargo, no cabe la revisión si se pretende aplicar la rebaja facultativa prevista en el segundo párrafo del art. 368, al excluir expresamente la Disposición adicional segunda los supuestos de arbitrio judicial.

<sup>5</sup> La conversión en delito de tres faltas de hurto cuando hay reiteración vino auspiciada por CIU, grupo que recogía el sentimiento de inseguridad ciudadana que se respira en determinados barrios de Barcelona capital por la frecuencia de tales infracciones (Torres Rossell 2010, p. 194).

Por su parte, el art. 623 establece para los supuestos de comisión de una falta de hurto una pena alternativa de localización permanente de entre 4 y 12 días o bien una pena de multa de 1 a 2 meses. Sin embargo, otra de las novedades introducidas en la reforma de 2010 es la supresión de la pena de multa en los supuestos de reiteración de la falta de hurto. En efecto, al amparo de lo dispuesto en el art. 623 del CP, "en los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado"<sup>6</sup>. De esta manera, se introduce, de manera "velada", la denostada pena de arresto de fin de semana, que se desea resulte de escasa aplicación para las mujeres que incurran en falta reiterada de hurto por varios motivos, al menos para aquéllas que asuman en solitario cargas familiares. En primer lugar, por la desproporción del castigo a que se somete a quien ha hurtado por un escaso valor económico, lo que deja entrever una exclusiva función retributiva de la pena. En segundo término, el cumplimiento de estas faltas se prevé, por un lado, en un Centro Penitenciario, de modo que no se evita el contagio criminal (y se aleja -por tanto- de la finalidad reinsertadora de la pena) y, por otro, está establecido su cumplimiento durante el período de fin de semana, lo que puede plantear dificultades de organización de la vida familiar de la mujer monoparental con cargas familiares.

En definitiva, desde este trabajo se suscriben plenamente las ideas expresadas por Guardiola Lago (2010, p. 256) en el sentido que la reforma penal del hurto es "una muestra más del recurso a la función exclusivamente simbólica del derecho penal a la que de manera constante recurre el legislador y cuyo objetivo no es una solución real de un problema social sino lanzar un mensaje a la sociedad de que se hace alguna cosa aún siendo consciente de que las medidas adoptadas son ineficaces, baratas y populistas".

Como colofón a estas pinceladas sobre la reforma penal de los delitos contra el patrimonio conviene también poner de relieve la introducción de una circunstancia agravante recogida en el art. 235 del CP, según la cual es posible castigar más duramente la utilización de menores de 14 años para la comisión del delito. Asimismo, en la legislación se han llevado a cabo una serie de modificaciones con relación a la regulación del robo con fuerza en las cosas y del robo con violencia o intimidación (art. 242, puntos 2,3 y 4)<sup>7</sup>. Finalmente, en esta materia cabe destacar la desafortunada reintroducción del tipo de robo en casa habitada, que se castigaba como concurso medial de robo y allanamiento de morada (Dopico Gómez-Aller 2010, p. 270).

### 3.3. La nueva regulación del período de seguridad

La LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, introdujo el llamado período de seguridad consistente en pasar necesariamente un tiempo en prisión sin poder acceder a la clasificación en

<sup>6</sup> No queremos dejar de comentar, muy brevemente, el estupor que puede causar a un procesalista la última de las previsiones contenidas en el art. 623 del CP, a tenor de la cual "para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas y a la proximidad temporal de las mismas". Dos inquietudes urgen al leer la disposición transcrita. La primera es la falta de concreción de la "proximidad temporal". La segunda es cómo pueden contabilizarse "faltas" que aún no han sido enjuiciadas y respecto de las cuales, obviamente, el imputado puede ser absuelto. Si la "proximidad temporal" choca con los principios básicos de nuestro derecho penal, el poder considerar como falta una conducta que no ha sido juzgada destruye uno de los pilares básicos de nuestro enjuiciamiento criminal.

<sup>7</sup> Así, el art. 239 CP reformado introduce una nueva definición de la *llave falsa*, en la que se incluye "tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar". Sobre este tema, Cugat Mauri (2010, pp. 199-201), señala que queda resuelta la polémica entorno a si la sustracción en cajeros con empleo de tarjetas de crédito es un robo con fuerza mediante uso de llave falsa o se trata de una estafa, decantándose el legislador por esta última opción.

tercer grado, aunque el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales de la persona condenada y su evolución en el tratamiento reeducador, podía regresarla a la aplicación del régimen general de cumplimiento<sup>8</sup>. Concretamente, el art. 36.2 del CP en su anterior redacción establecía lo siguiente: "Cuando la duración de la pena de prisión sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta"<sup>9</sup>. El período de seguridad era, en consecuencia, preceptivo para cualquier persona condenada a una pena superior a cinco años de prisión, con independencia de su proceso de reinserción o de la peligrosidad criminal de que hiciera gala. En la práctica, la instauración de este nuevo régimen de cumplimiento, opuesto al de individualización científica y diseñado por la legislación penitenciaria, ha supuesto la estancia en prisión de hombres y mujeres que podían haber gozado de un tercer grado sin tener que esperar al cumplimiento de la mitad de la condena. Y ello pese a que el Juzgado de Vigilancia podía regresar al régimen ordinario.

Tras este breve apunte de nuestra historia penal más reciente, cabe señalar que la reforma de 2010 no suprime el período de seguridad aunque eso sí, en términos generales, lo suaviza. En efecto, al amparo de lo dispuesto en el nuevo art. 36.2 del CP la imposición del período de seguridad será potestativa para el órgano judicial sentenciador y no imperativa, como anteriormente. Llegados a este punto, sin embargo, merece destacarse, como hace González Tascón (2010, p. 93), que quien legisla podría haber previsto algún parámetro a tener en cuenta el juez a la hora de valorar la aplicación o no del período de seguridad, tales como la gravedad del hecho, la existencia de procesos penales pendientes o la peligrosidad criminal. En cualquier caso, como afirma la citada autora, el legislador parece tomar conciencia de que la generalización del período de seguridad dista mucho de la orientación constitucional de las penas privativas de libertad (González Tascón 2010, p. 93).

De todos modos, tal y como se señala anteriormente, la reforma no sólo no suprime el período de seguridad, sino que amplía el número de delitos en los que su aplicación es insoslayable y sin posibilidad de regreso al régimen ordinario de cumplimiento. Así, cuando la duración de la pena de prisión sea superior a los cinco años y se trate de alguno de los delitos que se enumeran, a continuación, la clasificación de la persona condenada en el tercer grado de tratamiento, no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de dicha condena. Los delitos en cuestión son: a) delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP; b) delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; c) delitos del artículo 183 del CP, esto es, delitos de abusos y agresión sexual a menores de trece años; d) delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II del CP, cuando la víctima sea menor de trece años, es decir, delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores cuando la víctima sea menor de trece años.

En definitiva, se mantiene el período de seguridad y su imposición queda en manos del tribunal sentenciador que no encontrará en la ley ningún parámetro para decidir acerca de éste. Se trata, ahora, de una decisión potestativa de aquel órgano judicial excepto en los cuatro grupos de delitos ya comentados en que su imposición es obligatoria y sin posibilidad de regreso. Nuevamente, por tanto, se pierde la oportunidad de aplicar medidas más imaginativas en materia penal o, simplemente, de aplicar el tratamiento de individualización científica previsto en

<sup>8</sup> En todo caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria debía acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento, de manera razonada y tras oír al Ministerio Fiscal, a Instituciones Penitenciarias y a las demás penas. Sin embargo, el art. 36.2 CP excluía, expresamente, la posibilidad de regresar al régimen ordinario a los condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del CP o a los que hubieran cometido delito en el seno de organizaciones criminales.

<sup>9</sup> El legislador de 2003 vinculó la introducción del período de seguridad, en la exposición de motivos, con "el derecho del ciudadano a conocer con certeza cuál es la forma en que se van a aplicar las penas".

nuestra legislación penitenciaria (que puede impedir la concesión de un tercer grado a terroristas o agresores sexuales, por ejemplo, si no presentan un pronóstico favorable de reinserción social) y se opta por un claro retribucionismo<sup>10</sup>.

Ahora bien, siendo objeto de análisis en este trabajo la situación de la mujer privada de libertad y su problemática con las drogas, es de prever una escasa incidencia en ella del período de seguridad, por cuanto -en términos generales- no suelen ser castigadas con altas penas de privación de libertad, normalmente presentan un pronóstico de reinserción favorable y además no suelen cometer los delitos de la lista que obliga a imponer aquel período.

### 3.4. La nueva figura de la libertad vigilada

Una de las novedades más llamativas incorporadas a nuestro Código Penal es -sin duda- la libertad vigilada. Ésta, recogida en la mayor parte de los ordenamientos europeos, consiste en "controlar" la libertad de la persona condenada a ella sin privarle de la misma, una vez acaba de cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta en su día<sup>11</sup>. En efecto, al amparo de lo dispuesto en el art. 106.1 del CP, la libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las medidas allí previstas<sup>12</sup>. Se trata, por tanto, de una nueva medida de seguridad que puede ser impuesta por el juez o jueza sentenciador/a para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad y que evidencia la escasa confianza del/la legislador/a en la finalidad rehabilitadora de la pena de privación de libertad. En este sentido, la propia Exposición de Motivos de la Ley de Reforma del CP afirma que "en determinados supuestos de especial gravedad, ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulte suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia". Y, en consecuencia, siempre en palabras de la Exposición de Motivos, "agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad".

Ahora bien, de todos modos, resulta previsible, nuevamente, una escasa imposición de la nueva medida de seguridad a las mujeres condenadas a la pena de privación de libertad ya que, según establece el art. 106.2 del CP, sólo podrá imponerse en los supuestos expresamente previstos en la parte especial del Código Penal. Concretamente, se prevé su posible imposición respecto de personas declaradas imputables en sentencia condenadas por un delito contra la libertad e indemnidad

<sup>10</sup> En términos similares, González Tascón (2010, p. 93) y Bach Fabregó y Gimeno Cubero (2010, p. 86), quienes opinan que la existencia del período de seguridad "resulta incompatible o por lo menos hace difícil la coherencia con el sistema de individualización científica que determina una exigencia de flexibilidad del régimen de cumplimiento de la pena de prisión, que permita en cada momento la adopción de decisiones de tratamiento más adecuadas a la situación personal del penado y el cumplimiento del mandato contenido en la legislación penitenciaria de no mantener al penado en un grado inferior cuando la evolución de su tratamiento le haga merecedor de su progresión".

<sup>11</sup> También el legislador europeo se ha dedicado a la institución analizada. Véase al respecto, la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo de Europa, de 27 de noviembre de 2008 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias o resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas.

<sup>12</sup> Las medidas de control previstas en el art. 106.1 CP son: a) la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente; b) la obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca; c) la obligación de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo; d) la prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal; e) la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; f) la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; g) la prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos; h) la prohibición de residir en determinados lugares; i) la prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza; j) la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares; k) la obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a un control médico periódico.

sexuales (Título VIII) o por un delito de terrorismo (Sección Segunda del Capítulo VII del Título XXII del Libro II). Como se ha podido ver, entre los delitos por los que son condenadas las mujeres no suelen encontrarse habitualmente los delitos contra la libertad sexual ni los delitos de terrorismo.

#### **4. Tratamiento de la droga en las cárceles de mujeres**

Los datos y estadísticas que finalmente están disponibles para los equipos de investigación y para la ciudadanía, no recogen las particularidades ni los aspectos significativos mínimamente necesarios para analizar a fondo este ámbito de estudio. Todo ello dificulta, obviamente, un desarrollo adecuado de las políticas penitenciarias dirigidas hacia el colectivo femenino que, en consecuencia, resultan sesgada en detrimento de las mujeres. El ámbito de las drogodependencias, en relación con el sistema penitenciario no es una excepción. Prácticamente no hay datos publicados sobre este tema, y por tanto no es posible dibujar perfiles sociológicos al respecto combinando variables sociológicas o criminológicas con variables relativas al consumo de drogas o a la adicción a sustancias. Tampoco, en consecuencia, es posible diseñar políticas y/o tratamientos penitenciarios acordes a las distintas particularidades y realidades de las drogodependencias en prisión.

Por ello, en una investigación realizada por este equipo en Catalunya, se decidió trabajar directamente con las bases de datos existentes en el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Se partió de la hipótesis de que trabajar con los datos en bruto podría ser una buena manera de acceder a los datos realmente disponibles para poder construir nuevas variables e indicadores más afines que permitieran conocer la realidad de las mujeres presas drogodependientes. Sin embargo, y tal como se verá en algunas de las gráficas del trabajo de campo llevado a cabo, los resultados obtenidos no ofrecen datos suficientemente relevantes para hacer tal análisis; no permiten obtener los perfiles de las mujeres drogodependientes, tampoco aclaran las problemáticas o necesidades concretas de este colectivo ni los tratamientos a los que están sujetas dentro de la institución<sup>13</sup>.

En la Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya existen dos bases de datos sobre ejecución penal: el SIPC (Sistema de Información Penitenciario Catalán) y el SIJJ (Sistema de Información de Justícia Juvenil). Ciertamente, en la base de datos del SIPC es posible encontrar muchas de las variables sociológicas que interesan a la hora de hacer un estudio general en torno a los perfiles de las mujeres presas, sobre todo las más básicas, como los tramos de edad, el nivel educativo, la actividad laboral y el conjunto de variables de procedencia. Sin embargo aparecen algunas dificultades para encontrar otras variables, especialmente las que tienen un contenido más cualitativo. Por ejemplo, las que hacen referencia a la violencia contra las mujeres, el tipo de malos tratos físicos y psicológicos de los que han sido víctimas o los aspectos relativos al consumo de drogas y las adicciones, que es lo interesante a efectos de la elaboración de este texto. Pues, bien, en todos estos casos la información, , casi siempre está ubicada en la "Ficha Social de Ingreso", es del todo incompleta y no siempre está disponible. De hecho, no es una información que se recoja de manera sistemática, por lo que resulta aún menos probable esté codificada. Siendo pocos los casos en los que se dispone de la información, ésta no es suficiente para establecer tendencias o perfiles respecto de las mujeres encarceladas. En cierto modo, el hecho de que no lleguen a codificarse refleja la falta de interés y utilidad que perciben las/os mismas/os profesionales para averiguarla.

En los supuestos en que sí se encuentra la información, por ejemplo en el caso de las adicciones, la ficha también incluye otras variables significativas para

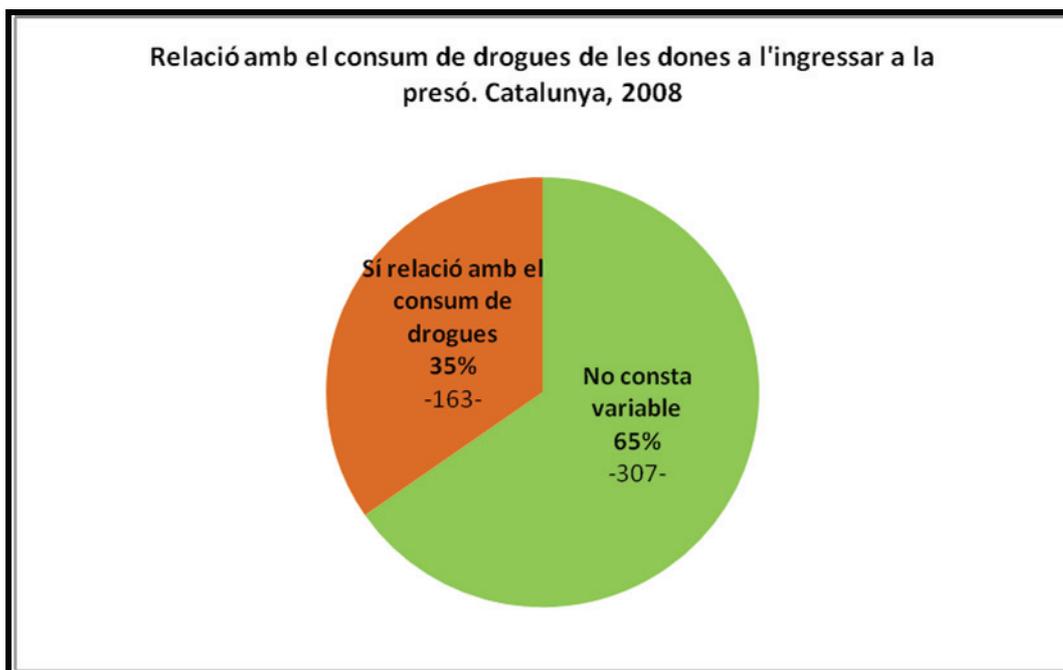
<sup>13</sup> La investigación sigue en curso y todavía faltan explotar muchos de los datos y estadísticas obtenidos del trabajo de campo. Por ello, no perdemos las expectativas de obtener más datos sobre perfiles y tratamientos realizados en las cárceles de Catalunya.

comprender un poco más este ámbito; cuestiones tales como si consume o no estupefacientes, el tipo de drogas consumidas, la frecuencia de consumo, situación actual, los tratamientos recibidos, el lugar o lugares (si es el último es singular.....) de inicio del último tratamiento, la duración o el motivo de la baja en él. Sin embargo, las casillas donde se debe rellenar dicha información están siempre, o casi siempre, vacías y no contestadas; circunstancia que es del todo criticable ya que muestra la poca competencia y voluntad de la administración para informar adecuadamente y a fondo de la situación y de las características de la población reclusa, especialmente en aquellos aspectos relacionados con el ámbito de la drogodependencia, cuestiones del todo prioritarias si se pretende desarrollar una política de reintegración social en esta materia.

Del estudio del trabajo de campo realizado se ha obtenido hasta el momento los resultados que se exponen en las siguientes gráficas, a modo de ilustración general del tema, y que reflejan, por sí solas algunas cuestiones acerca de la situación de la mujer presa con relación al consumo de drogas de manera aproximativa: a) que una parte importante de ellas consumían drogas antes de ingresar en prisión – gráfico 4-; b) que muy pocas estaban en tratamiento por su adicción antes de ingresar, hallando que la situación en el momento de la recogida de datos reflejaba una mayoría de casos de mujeres con consumos activos y/o habituales – gráfico 5-; c) que la frecuencia principal en el consumo activo es la diaria – gráfico 6-; d) que el consumo de cocaína y la combinaciones de drogas es la forma más común de consumo entre las mujeres en consumo activo diario – gráfico 7-; e) que la gran mayoría de las mujeres están en programas de tratamiento no especializados, dentro de los cuales se ubican los relacionados con el ámbito de las drogas – gráfico 8-; si bien, dentro de estos llamados “especializados”, f) las mujeres se inscriben sobretodo en los programas llamados “específicos” y de apoyo – gráfico 9-; g) que dentro de los programas de abordaje de las conductas adictivas, las mujeres están inscritas principalmente en programas motivacionales, a diferencia de los hombres que asisten más a programas de intervención intensiva – gráfico 10-; y finalmente, h) en los programas del CAS de Brians I, las mujeres participan principalmente en los subprogramas de educación para la salud – gráfico 11-.

Todos estos datos son por sí mismo ilustrativos, pero realmente necesitan ser contrastados y comentados no sólo con profesionales que trabajen el tema de la dependencia de drogas dentro de las cárceles para poder comprender mejor su cobertura, su posible impacto y su incidencia real entre las mujeres, sino también con las propias mujeres presas, para que puedan expresar sus opiniones y experiencias al respecto.

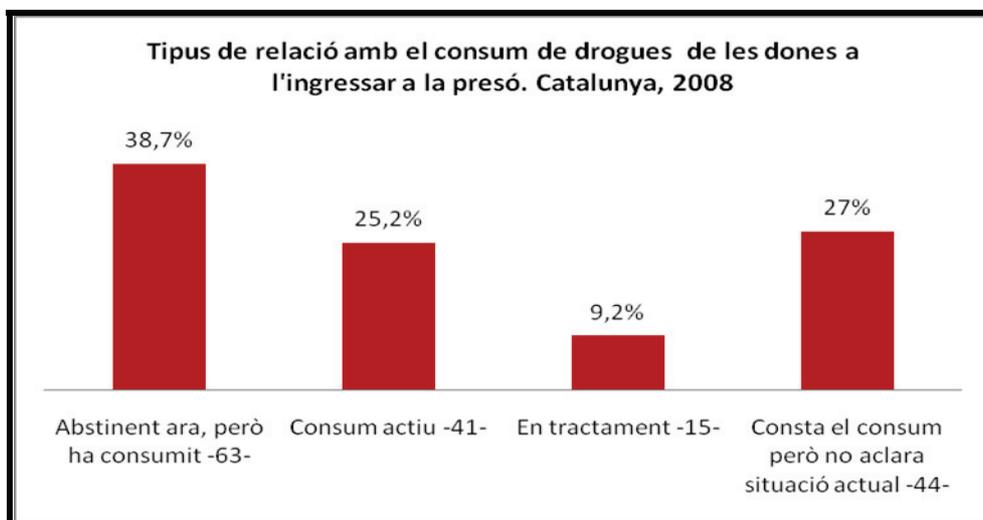
Gráfico 4. Relación del colectivo femenino con el consumo de drogas al ingreso en prisión. Catalunya, 2008



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos SIPC del Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2009.

Nota: Los datos de este gráfico se refieren al registro de consumo de drogas que se anota en la "Ficha Social de Ingreso" de las mujeres presas, y no al consumo efectivo de drogas, por lo que si no consta la variable, como es en el 65% de los casos, no sabemos si hay o no consumo de drogas.

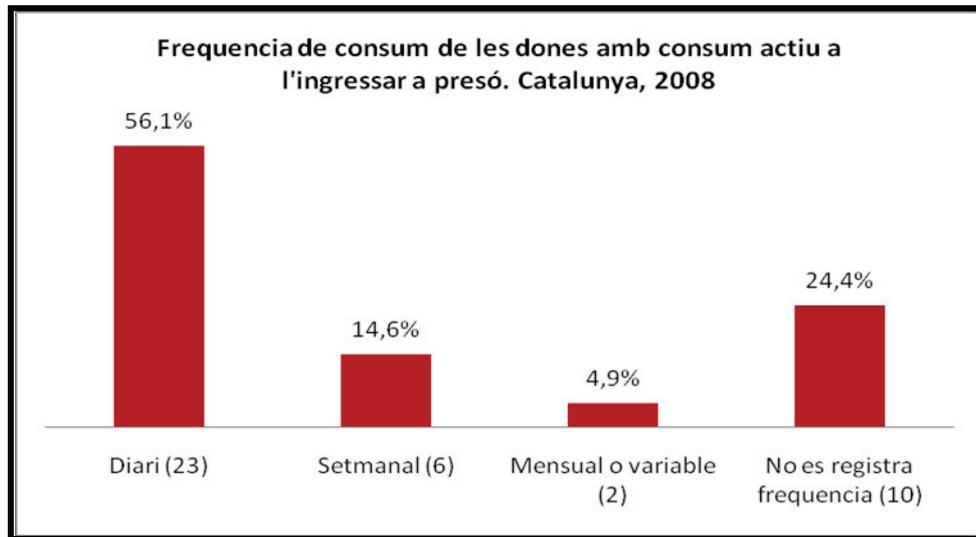
Gráfico 5. Tipo de relación con el consumo de drogas del colectivo femenino al ingreso en prisión. Catalunya, 2008



Fuente: elaboración propia a partir de la base de datos SIPC del Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2009.

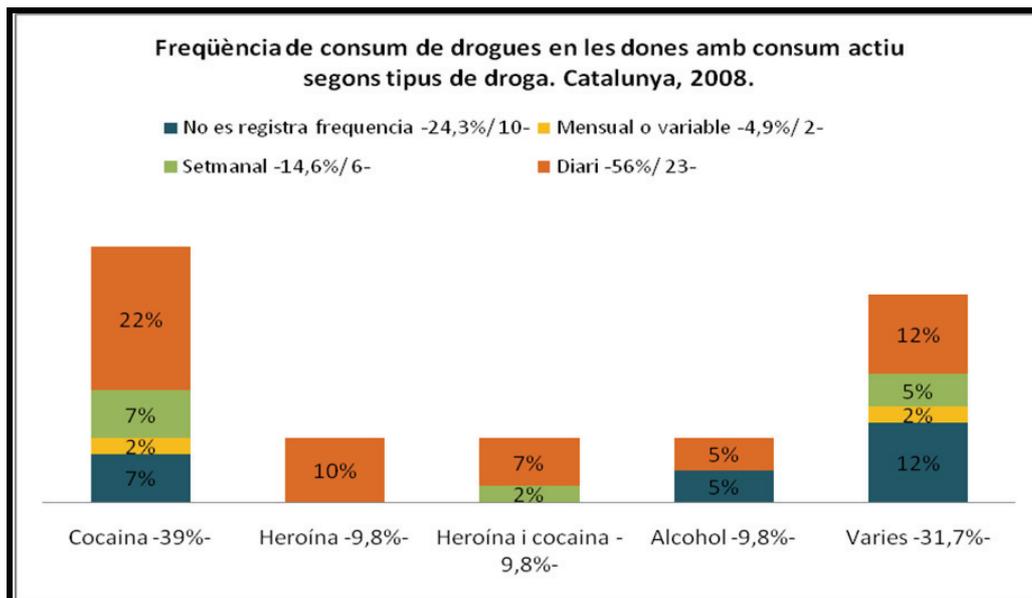
Nota: Esta gráfica se obtiene a partir de las 163 personas en las que si consta la relación con las drogas al ingresar a la cárcel

Gráfico 6. Frecuencia del consumo entre mujeres con consumo activo al ingresar en la cárcel. Catalunya, 2008



Fuente: elaboración propia a partir de la base de datos SIPC del Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2009.

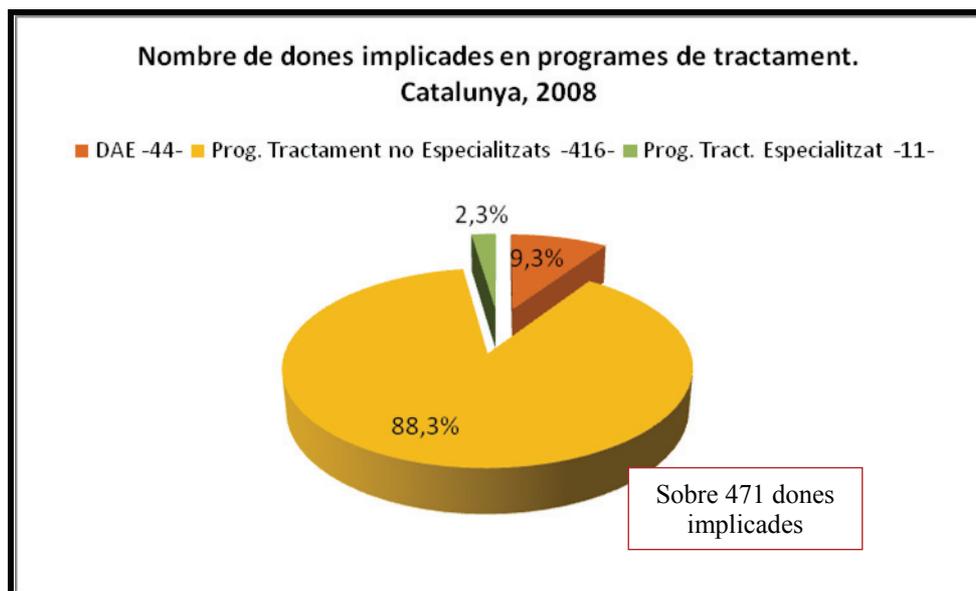
Gráfico 7. Frecuencia del consumo de drogas de las mujeres con consumo activo en función del tipo de droga. Catalunya, 2008



Fuente: elaboración propia a partir de la base de datos SIPC del Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2009.

Nota: A la categoria "Vàries" hay 13 casos: 7 donde en vez de anotar el tipo de droga, se anota "Politoxicomana" sin más información; "Subst ppl, ketamina y otros" (1); "alcohol, cocaïna y hachis"(2); "alcohol, cocaïna"( 2); "Politoxicomana, alcohol y benzos"(1).

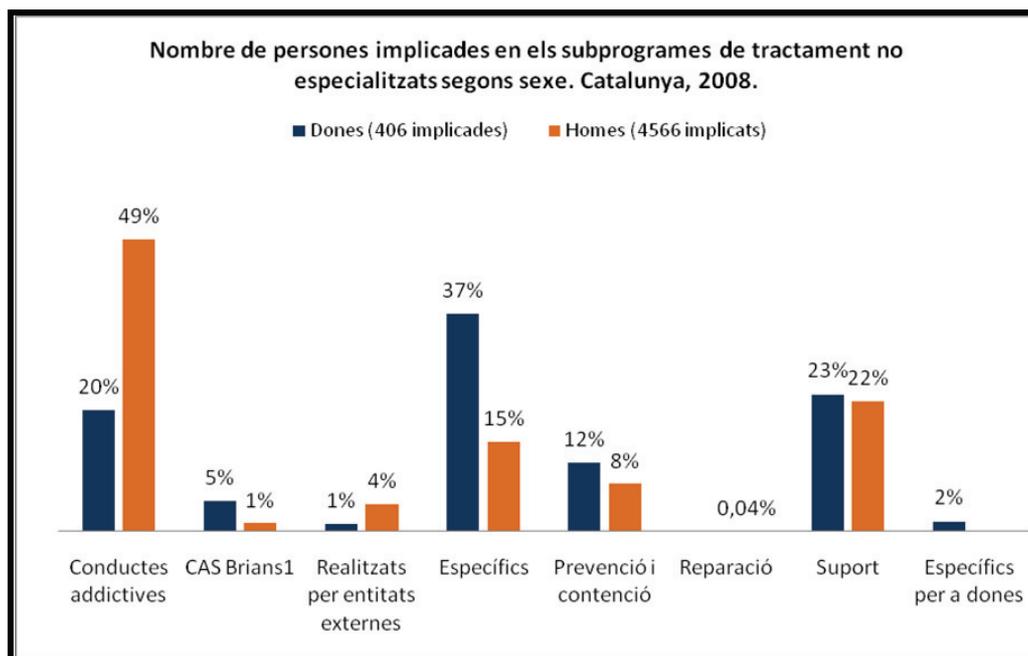
Gráfico 8. Número de mujeres implicadas en programas de tratamiento de las drogodependencias. Catalunya, 2008



Fuente: elaboración propia a partir de la base de datos SIPC del Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2009.

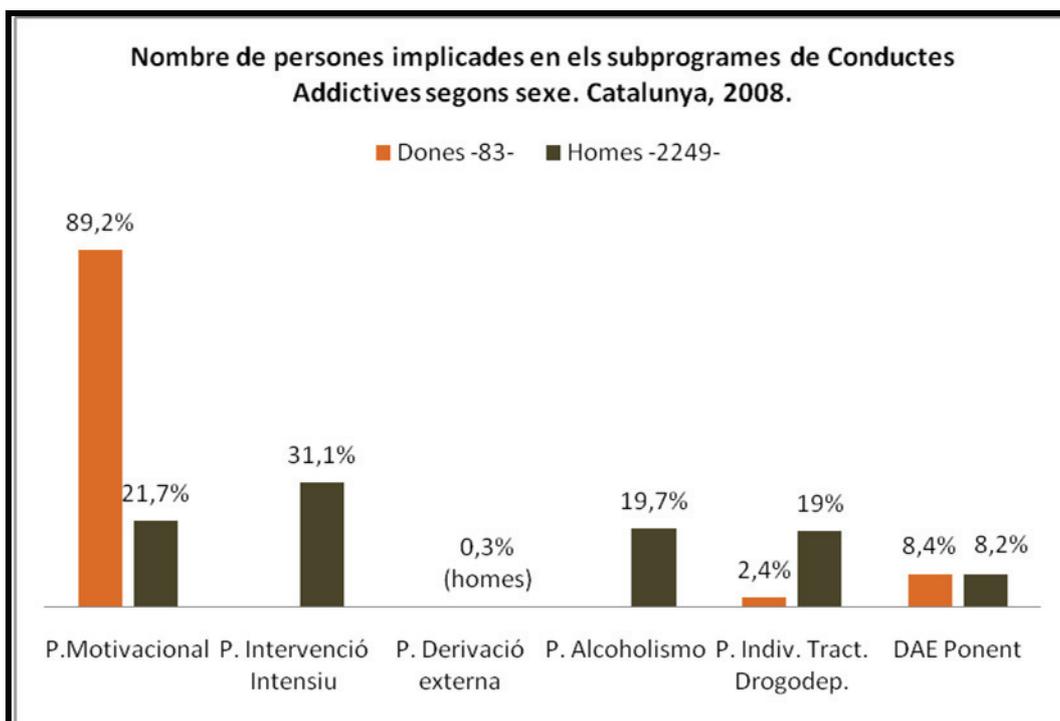
Nota: Los programas de tratamiento incluyen: Departamento de Atención Especializada (DAE), Programas de Tratamiento no Especializados (Conductas Adictivas, CAS Brians 1, Realizados por entidades externas, Específicos, Específicos para Mujeres, Prevención y Contención, Reparación y Apoyo) y Programas de Tratamiento especializados (Delitos sexuales, Delitos Violentos y Violencia Doméstica, DEV, SAC y VIDO, respectivamente). Es importante tener en cuenta que en esta base de datos, cuando una misma persona está implicada en más de una actividad en diferentes programas se duplica el caso. Por ejemplo, si la misma mujer está implicada en DAE y en programas de tratamiento especializados, tenemos un caso por DAE y un caso por programas de tratamiento especializados. Por este motivo, es difícil calcular cuántas mujeres concretas están implicadas en cada programa. Los totales corresponden a todo el año 2008.

Gráfico 9. Número de personas implicadas en los subprogramas de tratamiento no especializado por sexo. Catalunya, 2008



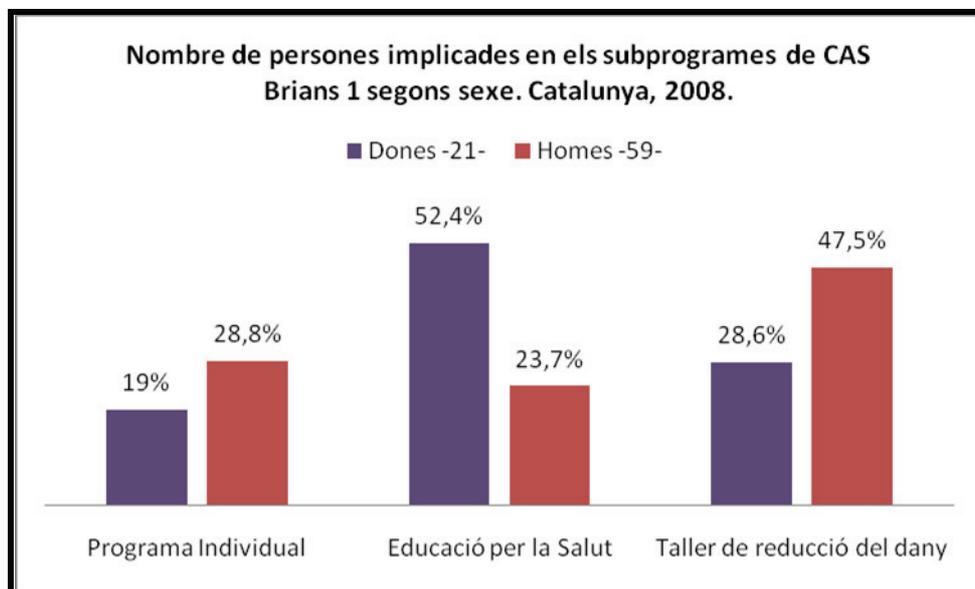
Fuente: elaboración propia a partir de la base de datos SIPC del Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2009.

Gráfico 10. Número de personas implicadas en los subprogramas de conductas adictivas por sexo. Catalunya, 2008



Fuente: elaboración propia a partir de la base de datos SIPC del Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2009.

Gráfico 11. Número de personas implicadas en los subprogramas de CAS Brians I según sexo. Catalunya 2008



Fuente: elaboración propia a partir de la base de datos SIPC del Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2009.

Para concluir este apartado, y a modo de conclusión, se transcriben literalmente en este documento algunas de las distintas intervenciones realizadas específicamente en relación con la temática sobre las drogodependencias en las cárceles de mujeres, en las I Jornadas de trabajo -Seminario Taller Semipresencial sobre "Ejecución Penal Femenina en el Estado español", realizadas durante el período de 11 mayo al 26 de junio 2009, organizadas por el grupo Copolis y la Red Temática

Internacional sobre Género y Sistema Penal-Red Geispe<sup>14</sup>. Se trata de un buen ejemplo de la diversidad de opiniones, algunas veces encontradas, en torno a la temática de las drogodependencias y que puede resultar interesante para enriquecer y suscitar cualquier debate.

Concretamente se presentan algunas de las intervenciones que se dieron en el encuentro presencial de las jornadas, los días 28 y 29 de mayo de 2009, en la Universidad de Barcelona. En realidad, el encuentro se constituyó como un importante espacio intersectorial de innovación docente en la extensión universitaria, con la reflexión y el intercambio de más de 50 participantes que conocían de cerca la realidad de las mujeres en el sistema penitenciario del Estado español: mujeres que han estado o están sometidas a control penal, personal técnico y profesionales que trabajan en el ámbito, miembros de diferentes asociaciones de apoyo a mujeres presas, responsables políticos/as e institucionales del Estado Español y de Catalunya, así como académicos/as y estudiantes que se han dedicado a la investigación de la temática.

Las intervenciones del primer plenario después del taller de trabajo "Diagnóstico participativo. Principales aspectos a considerar y reflexiones sobre la actual situación de las mujeres en conflicto con la ley penal", en relación con la temática de las drogodependencias fueron las siguientes:

Una de las participantes de la Unidad Terapéutica y Educativa -UTE- del Centro Penitenciario de Villabona (Asturias) planteó el tema de la despenalización y la legalización de las drogas. Explicó que desde su experiencia laboral en la cárcel de Villabona ha percibido que el consumo de cannabis es el inicio del consumo de otras drogas. Otra participante de la UTE comentó que no todo el mundo que consume drogas entra en prisión, pero apuntó respecto al hachís que es la primera droga y antesala del consumo de otras drogas. Explicó que la mayoría de la gente que consume hachís a lo largo de 15 ó 20 años se deteriora enormemente y tiene que hacer un tratamiento psiquiátrico. Respecto al tema de la legalización reflexionaba sobre los aspectos positivos de esta opción y explicó que en la UTE, cuando una persona entraba por delitos relacionados con el tráfico de drogas, las personas consumidoras, las drogodependientes, pueden manifestar que ha intentado terminar con su vida. En opinión de esta profesional, la afirmación tiene parte de verdad; una persona que ha traficado lo puede haber hecho por varios motivos, pero también ha perjudicado a otras personas. Se preguntaba si legalizarla es la forma de terminar con el consumo de drogas.

Una de las participantes de la Compañía Teatro Yeses del Centro Penitenciario Madrid I Mujeres (Alcalá-Madrid) expresó que el problema no es tanto el debate de la legalización, sino que existe una desproporción total y absoluta de la penalidad (o penalización) del consumo de drogas en relación con otras causas jurídicas. Se preguntaba cómo era posible que se estuviera igualando la sanción por el tráfico de drogas con la que acompaña a delitos como la agresión, violación, etc. Explicitaba que el tráfico de drogas, al igual que el robo, se realiza por causas económicas y patrimoniales. La prisión, en su opinión, debiera ser el último recurso social para castigar los hechos más aberrantes; consideraba que el tráfico de drogas no era un

---

<sup>14</sup> Las I Jornadas de trabajo "Seminario Taller Semipresencial sobre "Ejecución Penal Femenina en el Estado español" pretendieron romper las fronteras académicas y generar un espacio de reflexión e intercambio fructífero, con participantes de diversas disciplinas y sectores que tienen conocimiento, práctica y/o proximidad en la temática de las mujeres y el sistema penal, desde una perspectiva crítica y un enfoque de género. Se proponía, así, fomentar los análisis multidisciplinares y plurisectoriales con el apoyo de las nuevas tecnologías, para superar la fragmentación social, política y académica en el abordaje de esta temática, actualizando y profundizando en los conocimientos sobre mujeres y sistema penal, visibilizando sus necesidades, y potenciando la capacidad de transformación de nuestra realidad social. Los objetivos generales fueron potenciar el conocimiento de la situación de las mujeres presas en el ámbito de Catalunya y España y el intercambio de proyectos y experiencias participativas y creativas realizadas por algunos grupos, entidades, mujeres encarceladas y/o profesionales de dentro y de fuera los centros penitenciarios. Entendíamos la modalidad de Seminario-Taller como una actividad de participación activa de los/las personas asistentes, a través de dinámicas de grupos y de técnicas de innovación docente. Se trataba de desarrollar un trabajo empírico-participativo de análisis de la situación de las mujeres sometidas a control penal. Todo el material de estas primeras jornadas está a punto de publicarse por Copolis en Copalqui editorial.

hecho tan aberrante como para recurrir a la pena de prisión y que tendrían que existir otros recursos.

Un miembro del Grupo Copolis apuntó que la despenalización de las sustancias psicotrópicas prohibidas por las autoridades sanitarias resulta necesaria, sobre todo por los efectos genocidas que están teniendo, que la política de la ilegalización era perversa la existencia de sustancias mucho más perniciosas y difíciles de controlar por parte de la persona consumidora y que se consiguen fácilmente, por receta médica o mediante su compra en la farmacia. Opinaba que la prohibición resultaba nociva, como casi todas las prohibiciones. Otro participante del Grupo Copolis, a manera de resumen, comentó que si los problemas con las drogas habían llevado a muchas mujeres hasta la cárcel, la droga no quedaba fuera de la propia institución, lo que incidía en que la problemática pudiera resultar finalmente ser muy seria. Señalaba en primer lugar que en algunas cárceles no existían tratamientos para solventar el problema de la adicción y que éste era un indicador claro de que realmente no se piensa suficientemente en la reinserción. En segundo lugar, señalaba que en la propia institución penitenciaria se trapa y se trafica con drogas. Pero no sólo con la droga ilegalizada, también con la droga legalizada que se receta y se da para tranquilizar a las internas.

Un participante del Centro de Atención y Seguimiento de Toxicomanías -CAS- del Centro Penitenciario de Brians I (Catalunya), opinaba que la despenalización sería una vía, no así la legalización. Añadía que se estaban endureciendo demasiado las penas por el tráfico de drogas. En sus propias palabras, manifestó la necesidad de que romper con ideas que correlacionaban el consumo de hachís con el consumo posterior de otro tipo de sustancias.

Otra participante del CAS, siguiendo con el mismo tema, hizo hincapié en la responsabilidad de cada persona. En su opinión, cada persona es capaz de decidir si quiere consumir o no, y que no se puede mantener actitudes parecidas a "que como otra persona me lo dio...el/la culpable es la otra persona". Planteó que la legalización ayudaría a evitar muertes por sobredosis y favorecería una mejora de la salud en general. Mencionó una actitud muy moralista respecto al tema de consumir y defendió que la persona que decide consumir tiene que mantener su derecho a hacerlo con garantías de sanidad e higiene. Añadió que esto no implicaba entender que una persona puede optar en un momento dado por dejar de consumir y que incluso entonces que se le deben ofrecer todos los recursos para poder lograr ese objetivo.

Una participante de *Dona i Presó* (Asociación feminista de apoyo a las mujeres presas de Catalunya) defendió la necesidad de legalizar las drogas si esto fuera equivalente a terminar con el tráfico de drogas, al fin de los señores y señoras de guante blanco sentadas/os en un despacho y a dejar de castigar a las personas que ejercen de "camellos" o "mulas".

Una de las mujeres sometidas a control penal contestó que legalizar equivaldría a dificultar el tráfico ilegal y las mafias que surgen en torno a las drogas.

Una investigadora participante apuntó la importancia y la necesidad de una justicia justa, donde los derechos procesales estén garantizados y donde todo el mundo pudiera tener garantías a la hora de acceder a un abogado o una abogada. La pobreza no puede ser un motivo para agravar las penas. De otro lado, la misma persona afirmó que el tráfico de drogas podía conllevar el ingreso en prisión, pero insistió en que el consumo de drogas no era un factor de exclusión ni el consumo de drogas efecto de la exclusión, y que es esta exclusión la que lleva a la cárcel, no el consumo. Añadió que no se podía tratar el consumo de drogas de una manera superficial, ya que los problemas de adicciones se explicaban desde factores de muy diversa índole.

Las intervenciones en el taller de trabajo "Propuestas e iniciativas de intervención para la reintegración sociocomunitaria y el tratamiento penitenciario, así como para la mejora de la calidad de vida de las mujeres en la cárcel" con relación a las drogas fueron las siguientes.

Por un lado, algunas participantes comentaron que a fin de mejorar la calidad de vida de las personas internadas en nuestras prisiones, debería evitarse a toda costa la existencia de droga en el interior de los centros. Las prisiones debían ser

entornos libres de drogas. Otras personas comentaron se echaban de menos tratamientos para la prevención y el consumo de drogas en todas las cárceles y la intervención de todos aquellos y aquellas profesionales del ámbito social, sanitario y de la psicología que fueran necesarias/os. El CAS de Brians I parece ejemplar en este sentido. Se recalcó que era necesaria la incorporación de un mayor número de profesionales de la psicología que intervinieran sobre todos aquellos casos necesarios, no solo sobre los más urgentes. Por otro lado, se opinó sobre la necesidad de generalizar la implantación de UTEs y de crearlas en los centros penitenciarios de mujeres. También se deben ofertar programas que permitan el consumo de drogas desde la reducción de riesgos y daños (desde la baja exigencia) en los que no se impongan muchos requisitos y condiciones para acceder a ellos. Según una de las mujeres sometidas a control penal, en las prisiones se producen malos tratos físicos y psíquicos. Se producen verdaderas humillaciones, cacheos...etc. Explicó que había módulos de madres con una clara falta de adecuación a la población que acoge, que se ven niños o niñas jugando con drogas, que no hay higiene, calefacción...etc. Expresó la necesidad de cambio y la necesidad de comunidades terapéuticas donde se pudiera trabajar y donde hubiera una verdadera calidad de vida y un buen clima humano. Harían faltan unidades terapéuticas, tratamientos individualizados independientes de la pena y ligados al proceso de cada persona.

Un miembro del Grupo Copolis señaló que el catálogo de sustancias prohibidas había ido en aumento, que se debía entender que siempre, en todas las culturas, las drogas se han utilizado para experimentar efectos sedantes, estimulantes o alucinógenos. La diferencia estriba en los conceptos de uso y abuso de las sustancias psicoactivas. Todo esto se relaciona con la sociedad de consumo, que deviene en esta forma de tratar la vida y de deglutir; el problema no son los usos, sino la tecnificación y desritualización de los consumos. Este constituye el elemento clave que explica el porqué del narcotráfico, es la manera de imponer el no decir; somos buenos objetos de consumo, si no, no podemos decir y sólo actuar comprando.

## Bibliografía

- Aebi, M.F., y Delgrande, N. 2009. *Council of Europe Annual Penal Statistics, SPACE I, 2009* [en línea]. Strasbourg: Council of Europe, Disponible en: <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cdpc/bureau%20documents/PC-CP%282011%293%20E%20-%20SPACE%20I%202009.pdf> [Acceso 17 octubre 2012].
- Aguilera, M., 2005. Situación jurídica de las mujeres inmigrantes presas. En: M.T. Martín-Palomo, M.J. Miranda López, C. Vega Solís, eds., *Delitos y fronteras. Mujeres extranjeras en prisión*. Madrid: Editorial Complutense, 253-269.
- Almeda Samaranch, E. y Bodelón González, E., eds., 2007. *Mujeres y castigo: Un enfoque socio-jurídico y de género*. Madrid: Dykinson.
- Almeda Samaranch, E., 2002. *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- Almeda Samaranch, E., 2003. *Mujeres encarceladas*. Barcelona: Ariel.
- Almeda Samaranch, E., 2005. Women's imprisonment in Spain. *Punishment and Society. The International Journal of Penology*, 7(2), 183-199.
- Almeda Samaranch, E., 2009. Para unas nuevas estadísticas sobre la ejecución penal femenina. En: G. Nicolás y E. Bodelón eds. *Género y Dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Barcelona: Anthropos.
- Almeda Samaranch, E., dir., 2010. *Guia per al disseny i implementació de polítiques no androcèntriques d'execució penal femenina*. Informe inédito. Barcelona: Institut Català de les dones.
- Álvarez García, F.J., González Cussac, J.L., dirs. 2010. *Comentarios a la reforma penal de 2010*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Bach Fabregó, R. y Gimeno Cubero, M.A., 2010. Clases y contenido de penas y ejecución de las penas. En: G. Quintero Olivares, dir. *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*. Pamplona: Aranzadi, 71-90.
- Carlen, P., 1998. *Sledgehammer. Women's Imprisonment at the Millenium*. London: Macmillan.
- Carlen, P., y Worrall, A., 2004. *Analysing Women's Imprisonment*. Portland, Oregon: Willan.
- Carlen, P., y Worrall, A., eds., 1987. *Gender, Crime and Justice*. Milton Keynes-Philadelphia: Open University.
- Cruells, M., Igareda, N., 2005. *Mujeres, Integración y Prisión*. Barcelona: Aurea.
- Cugat Mauri, M., 2010. La ampliación del concepto normativo de llave falsa (art. 239 CP) . En: G. Quintero Olivares, dir. *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*. Pamplona: Aranzadi, 201-204.
- Dopico Gómez-Aller, J., 2010. Modificaciones relativas a los tipos de robo con fuerza en las cosas y robo con violencia e intimidación. En: F.J. Álvarez García y J.L. González Cussac, dirs. *Comentarios a la reforma penal de 2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 269-274.
- Equipo Barañi, 2001. *Mujeres gitanas y sistema penal*. Madrid: METYEL.
- González Cussac, J.L., 2010. La reforma permanente: clima de miedo, pensamiento impecable y derechos mínimos. En: F.J. Álvarez García y J.L. González Cussac, dirs. *Comentarios a la reforma penal de 2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 39-44.
- González Tascón, M.M., 2010. El período de seguridad. En: F.J. Álvarez García y J.L. González Cussac, dirs. *Comentarios a la reforma penal de 2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 91-94.
- Guardiola Lago, M.J., 2010. La reforma penal en el delito y falta de hurto. En: F.J. Álvarez García y J.L. González Cussac, dirs. *Comentarios a la reforma penal de 2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 257-268.
- Heidensohn, F.M., 1985. *Women and Crime*. London: Macmillan.
- INE, 2007, 2008. *Datos población reclusa*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?L=0&type=pcaxis&path=%2Ft18%2Fa052&file=inebase> [Acceso 17 octubre 2012].
- Migallón, P., y Voria, A., 2007. *Guía práctica para la Intervención Grupal con Mujeres Privadas de Libertad. Programa de Intervención en Salud desde un Enfoque de Género* [en línea]. Madrid: Instituto de la Mujer. Serie Salud 11. Disponible en: <http://diseno-web-madrid.es/penitenciarias/materiales.php> [Acceso 25 noviembre 2012].
- Miranda, M.J., y Barberet, R. M., 2002. *Análisis de la eficacia y adecuación de la política penitenciaria a las necesidades y demandas de las mujeres presas*. Mimeo.
- Naredo Molero, M., 2004. ¿Qué nos enseñan las reclusas?: La criminalización de la pobreza desde la situación de reclusas extranjeras y gitanas. *Humanismo y trabajo social*, 3, 67-94.
- Navarro Blasco, E., 2010. La reforma en materia de delitos contra la salud pública. En: G. Quintero Olivares, dir. *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*. Pamplona: Aranzadi, 309-318.
- Navarro Villanueva, C., 2002. *La ejecución de la pena privativa de libertad. Garantías procesales*. Barcelona: J.M.Bosch.

- Pedreira González, F.M., 2010. Tráfico de drogas (arts. 368, 369, 369 bis y 370). En: F.J. Álvarez García y J.L. González Cussac, dirs. *Comentarios a la reforma penal de 2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 419-428.
- Pitch, T., 2001. *Diritto e rovescio. Studi sulle donne e il controllo sociale*. Napoli: Edizione scientifiche italiane.
- Quintero Olivares, G., 2010. Estudio preliminar: cambiar las leyes y cambiar el Derecho penal. Sobre la última reforma del Código Penal. En: G. Quintero Olivares, dir. *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*. Pamplona: Aranzadi, 15-28.
- Quintero Olivares, G., dir., 2010. *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*. Pamplona: Aranzadi.
- Ribas, N., Almeda Samaranch, E., y Bodelón, E., 2005. *Rastreamento lo invisible: mujeres inmigrantes en las cárceles*. Barcelona: Anthropos.
- Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil, 2008. *Descriptors estadístics. Les dones a les presons de Catalunya*. Diciembre 2008. Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2008. *Datos penitenciarios, diciembre 2008*. Madrid: Ministerio del Interior.
- Smart, C., 1976. *Women, Crime and Criminology*. London: Routledge & Kegan Paul.
- Torres Rossell, N., 2010. La pena de localización permanente y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, arts. 37, 49 y 88 CP. En: G. Quintero Olivares, dir. *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*. Pamplona: Aranzadi, 91-98.
- Yagüe Olmos, C., 2007. Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. *Revista Española de Investigación Criminológica* [en línea], 5. Disponible en: <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano5-2007/a52007art4.pdf> [Acceso 17 octubre 2012].